



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Salient, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Salient.

Resulta: Que en 7 de Noviembre de 1860 Ramon Cío y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudacion y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencia para uso de armas, que fué negada por los malos informes de esta Autoridad.

2.º Que teniendo confianza de que iba á verificarse una introduccion fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que les prestase auxilio, á lo que se negó.

3.º Que para no ser víctimas de los defraudadores, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y registrados, instruída sumaria que pasó al Gobernador, este, tal vez ignorante de la verdad de las cosas, parece, según el Alcalde les dijo, les impuso una multa de 200 rs. á cada uno.

4.º Que habiendo acudido los reclamantes al Alcalde pidiendo copia de la providencia gubernativa en virtud de la cual se les imponía la pena, no recibieron más contestacion que un cartel de apremio y embargo de bienes.

5.º Que Cío fué preso en su consecuencia por orden del Alcalde, metido en la cárcel pública de Salient, y á la mañana siguiente conducido á Manresa por los mozos de la escuadra, siendo tanto mas atentatoria esta disposicion, cuanto que habia expresado al Alcalde que el cabo de los guardas tenia recurso pendiente al Gobernador sobre devolucion de las pistolas, manifestándole además verbalmente que aun cuando así no fuere, tampoco le sería dable por de pronto hacerse con el papel de multas en razon de no haberle en los estancos, con cuyo motivo se ofreció á depositar los 200 rs. en poder de la persona que designare.

Que de las diligencias practicadas en averiguacion de los hechos denunciados aparece que no consta nada en la causa sobre el primer extremo, salvo que los denunciados eran guardas de consumos; que tampoco consta nada acerca del segundo punto; que es cierto lo relativo á la aprehension de las pistolas, pero que no fué el Alcalde sino el Gobernador quien dispuso la imposicion de los 200 rs. de multa. Esta providencia fué notificada á los interesados sin que pagasen dentro del término que se les fijó, por cuya razon se les notificó de nuevo. Ramon Cío contestó que ni tenia para pagar, ni queria hacerlo, ni firmar la notificacion, ni dar facultad á nadie para que lo hiciese. Dada cuenta al Gobernador, previno al Alcalde que si no cumpliera con lo mandado en el término de 24 horas procediese al embargo de los efectos de su pertenencia; y si resultaren insolventes, verificara desde luego su captura para que sufrieran en equivalencia 20 dias de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providencia, y vista la insolvencia de Cío, le envió á la cárcel de Manresa á que sufriese el arresto por sustitucion de la multa: que es cierto presentaron los querrelantes al Alcalde escritos oponiéndose al pago de la multa, interin no fuese comunicada en forma la providencia en que se les imponía: que se suspendiese la exaccion, y se les librase testimonio de la orden en que fundaba su mandato. El Alcalde no dió traslado de la orden del Gobernador, fundado en que no se le mandaba por la Autoridad de que dimanaba: que la orden fué leída á los recurrentes dos veces, previniéndoles que si querian comisionasen una persona para que se entretuviese de dicha providencia: por último, no está justificado que Cío ofreciese al Alcalde consignar los 200 rs. de la multa por no haber papel en los estancos, declarando los estancieros que si bien no tenían en efecto papel hasta 200 rs. en la época de que se trata, nadie se presentó sin embargo á pedirlo. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos de denegacion ilegal, uso de apremios innecesarios, y denegacion arbitraria de una certificacion.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion: Vistos los artículos del Código penal; 8.º párrafo doce, en que se exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida; 295, en

que se castiga al empleado público que ordenare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: 300 y 304 en que se pena al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejamen injusto contra las personas, y al que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su regla 8.ª, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no diese á los multados copia de la multa, incurriría en responsabilidad, que le será exigida por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que al exigir el Alcalde de Salient la multa á los querrelantes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma razon apresó á Cío é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí sufriese los 20 dias de arresto en sustitucion de la multa que el Gobernador le habia impuesto; de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detencion ilegal ni uso de apremio innecesario con los denunciados:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraido responsabilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposicion de la multa, debería exigírsele por su superior gerárquico inmediato, y no criminalmente por los Tribunales de justicia; Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia: «Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que senten plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguido el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.

El SUBSECRETARIO,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales del arma de Infantería del ejército de Filipinas á quienes S. M. por resolución de esta fecha se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general, para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos de dicho ejército.

- D. Santiago Moreno y Pastrana, Teniente del regimiento de Fernando VII, núm. 3.º para el destino de Capitan de la primera compania del de Borbon, núm. 8.
- D. Andrés Salido y Fernandez, Teniente del cuadro de reemplazos, para el de Teniente de la sexta compania del Príncipe, núm. 6.
- D. Joaquin Suler y Clavero, Teniente de id. id., para el de Teniente de la cuarta compania del de Isabel II número 9.
- D. Agustín Perez y Portillo, Teniente de id. id., para el de Teniente de la primera compania del de Fernando VII, núm. 3.
- D. Salvador Vilar y Algobia, Teniente de id. id., para el de Teniente de la quinta compania del Rey, número 1.
- D. José García é Hidalgo, Teniente de id. id., para el de Teniente de la segunda compania del de Fernando VII, núm. 3.
- D. Lucio Nicolás y Baltasar, Teniente de id. id., para el de Teniente de la sexta compania del mismo cuerpo de Fernando VII, núm. 3.
- D. Waldo Prats y Golorra, Teniente de id. id., para el de Teniente de la tercera compania del de Borbon, número 8.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NEGOCIADO CENTRAL.
Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento.
16 Noviembre 1861. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos de las Secciones de Fomento al que lo era de

de terceros D. Fulgencio Soriano y Fernandez, en el turno que para el ascenso por eleccion establece la regla 3.ª, art. 6.º del Real decreto de 12 de Junio de 1859 en la vacante producida por D. Fermin Abella y Blave, nombrado Secretario del Gobierno de la provincia de Soria.

Id. id. Ascendiendo á Oficial de la de terceros al que lo era primero de la de cuartos D. Rafael Mendez y Gonzalez, en el segundo turno que para el ascenso por antigüedad establece la expresada regla 3.ª.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos de las indicadas Secciones al que lo era de la de sextos del cuerpo de la Administracion civil D. Eustasio Fernandez y Galilea.

18 id. Nombrando Oficial de la repetida clase de cuartos á D. Rafael Membela y Salgado, Licenciado en la facultad de Derecho, en la vacante producida por salida á otro destino de D. Francisco de la Escosura y Escosura.

20 id. Declarando cesante á D. Mariano Muñoz y Lopez, Jefe de la clase de terceros de las Secciones de Fomento, y nombrando en su reemplazo á D. Juan Bautista Gassola, Inspector tercero de ferro-carriles y Oficial primero que ha sido del cuerpo de la Administracion civil.

Id. id. Declarando cesante al Jefe de la clase de terceros D. Nicolás del Riego por no haberse presentado á servir su destino de resaca de tenencia, licencia que para el restablecimiento de su salud se le habia concedido, y nombrando en su lugar á D. José Castells y Bassols, Oficial de las repetidas Secciones.

Id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos al que lo era primero de la de terceros D. Juan Moreno y Solano, en el primer turno que para el ascenso por antigüedad establece la repetida regla 3.ª.

Id. id. Ascendiendo á Oficial de la de terceros á Don José Pardo Dominguez, en el turno que para el ascenso por eleccion establece la expresada regla 3.ª.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á Don Francisco Casaldueiro y Conte, Licenciado en la facultad de Derecho.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sgrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por D. Antonio Moya Gonzalez contra D. Domingo Escudero como marido de Doña Gabriela Bueno, sobre reclamacion de una cantidad de dinero:

Resultando que D. Pedro y su hermano D. Antonio Moya Gonzalez tuvieron en compania una tienda de lino y cáñamo que establecieron con el capital de 7.800 reales, importe de las legítimas paternas, y que se constituyó la sociedad por escritura de 23 de Mayo de 1834 quedando el primero al segundo la cantidad de 4.800 reales y los intereses convenidos, y además 3.339 rs. que tenía en su poder, pertenecientes al mismo:

Resultando que en 14 de Enero de 1838 otorgaron una escritura en union con sus hermanas Doña Juana y Doña Antonia, por la que cedió D. Pedro á sus hermanas una casa que estos aceptaron en pago de las cantidades que respectivamente les debía, y dieron por canceladas las escrituras de obligacion de las mismas, con condicion de que se anotase la presente en las matrices de ellas y en la Contaduría de hipotecas, para que constase siempre que el D. Antonio estaba reintegrado de los 4.800 reales que restaban de la escritura de devolucion de la indicada sociedad con su hermano, y de los 3.339 que de otra escritura de la misma fecha aparecían en poder de este:

Resultando que por testamento de 20 de Abril de 1856 declaró D. Pedro Moya haber aportado á su matrimonio con Doña Gabriela Bueno como 50.000 rs. de capital por herencia de sus padres y otros conceptos, y dejó instituida heredera del remanente de sus bienes á su esposa, y un legado á sus hermanos D. Antonio y Doña Juana, que peribieron:

Resultando que muerto D. Pedro, presentó demanda su hermano D. Antonio en 4 de Diciembre de 1857 pidiendo se condenase á su viuda y heredera Doña Gabriela Bueno á que le pagase, ó bien la cantidad de 22.000 rs. como mitad de las utilidades que hizo suyas indebidamente su marido y hermano respectivo del establecimiento que tuvieron en compania, ó bien la de 11.000 rs., cuarta parte de los 44.000 que, deducidos los 6.000 que puso el mismo de cuenta en dicho establecimiento y ganancias que el correspondiente por él, manifestó en su testamento haber aportado al matrimonio y debían de pagarse como de la herencia de la madre de ambos, de que se incautó como su albacea, sin entregar al expediente su parte; y alegó que su hermano D. Pedro no hizo inventario, division y adjudicacion por mitad de los bienes y utilidades del referido establecimiento de cáñamos al tiempo de disolver la sociedad, y se estaba en el caso de hacerlo ahora, que con el casarse era hijo de familia, y su madre nada le entregó, y habia confesado, sin embargo, en su testamento que llevó á su matrimonio 50.000 rs., era indudable que deducidos 4.000 que por capital paterno puso en el establecimiento y los 2.000 que de utilidades dijo corresponder á cada uno, debía partirse entre ambos el resto de 44.000 rs., ó por cuartas partes entre los hermanos si provino aquella aportacion de la herencia de la madre comun:

Resultando que D. Domingo Escudero, como marido de la viuda Doña Gabriela Bueno, solicitó se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello primero, que esta era injusta y contradictoria por reclamarse á la vez distintas cantidades por conceptos que se elevaban al segundo, que el derecho que el demandante pudo tener se realizó y extinguió con la escritura de 14 de Enero de 1838, en la que declaró bajo juramento haber recibido aquellas cantidades; tercero, que el D. Antonio llevó el despacho del establecimiento y no se le pudo ocultar su producto que si hubiese sido tan crecido como de contrario se suponía, no habria dejado transcurrir más de 20 años sin reclamar; y cuarto, que el capital que aportó al matrimonio D. Pedro procedía de otras negociaciones propias de él y separadas de dicha sociedad:

Resultando que por el escrito de réplica circunscripto el actor su reclamacion á la suma de 19.000 rs. con el interés correspondiente desde el dia en que se disolvió la sociedad; y que recibido el pleito á prueba, las licencias respectivamente alegados:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de Diciembre de 1858, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 25 de Septiembre de 1859, absolviendo á Doña Gabriela Bueno de la demanda de D. Antonio Moya; y que en su vista interpuso este el recurso actual de casacion por conceptuar que, aceptando la sentencia la escritura de disolucion de la compania como bastante para enervar la fuerza de su demanda cuando su valor se desvaneció por las declaraciones de los seis testigos examinados á su instancia, que acreditaban que en el contenido de la misma existe el engaño y la usura fe se han infringido las leyes 25 y 30. titulo 11, Partida 5.ª, 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª, 32, tit. 16 de la Partida 3.ª y la doctrina admitida en la materia por la jurisprudencia de los Tribunales; citándose además en este Supremo como infringida tambien la doctrina fundada en la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª de que las escrituras solo sirven para probar los pactos y condiciones que en ellas se expresan; las leyes 3.ª, 7.ª y 13 del titulo 10, Partida 5.ª, que regulan lo que debe ser cada socio de la compania cuando se departe por alguna razon de derecha, y la doctrina legal que se deduce del contexto de las leyes 19, 20 y 21, tit. 9.ª, Partida 6.ª, que admite como digna de crédito para formar plena prueba la confesion hecha en testamento de la certeza de un hecho por el que se perjudica ó grava sus bienes el testador:

Vistos el dictamen del Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vives: Considerando que fundándose las infracciones que se alegan en apoyo del recurso de las leyes 28 y 30, tit. 11, 3.ª, 7.ª y 13, tit. 10 de la Partida 5.ª, y 3.ª, tit. 16 de la 7.ª, en suponer y dar como ciertos y probados por declaraciones de testigos los hechos de que hubo engaño y mala fe en la escritura de disolucion de la compania de los hermanos Moya, y no llevó esta socio la parte de utilidades ó ganancias á que era acreedor; y correspondiendo la apreciacion de esta prueba, contra la que nada se ha propuesto, á la Sala sentenciadora, según lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se han infringido las expresadas leyes:

Considerando que tampoco se ha podido citar por el expresado concepto la 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, porque sus disposiciones, en la parte á que el recurso se refiere, se hallan esencialmente modificadas por el mencionado artículo, como ya se expresó en la declaracion de este Supremo Tribunal; y que no se expresa ni determina en aquel cual sea la doctrina que se dice estar admitida en la materia por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que no resulta ni se infiere del hecho de haber reconocido la sentencia la eficacia de la referida escritura de disolucion de la compania que se diera á este documento más valor del que en si tenía, y no ha podido por ello suponerse infringida la que se llama y que la doctrina emanada de la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª:

Y considerando que ni del contexto de las leyes 19, 20 y 21, tit. 9.ª de la Partida 6.ª, ni del de la disposicion testamentaria de D. Pedro de Mayo de 20 de Abril de 1856 se ha podido deducir, con aplicacion al caso presente y para motivar su infraccion, la doctrina que se propone:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Moya Gonzalez contra la expresada sentencia de la Real Audiencia de Granada de 25 de Septiembre de 1859, y los condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por la que prescricion caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á dicha Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Covello de Velasco.—Joaquin de Palma y Vives.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vives, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública contra la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 6 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Salamanca por D. Juan Bautista Garcia, y continuados despues del fallecimiento de este por el Obispo de la expresada ciudad, con D. Félix Garcia Perez, sobre que se declarase nulo el testamento otorgado por Don Francisco Javier Gonzalez otorgado por Don Francisco Javier Gonzalez otorgado por Don Francisco Javier Gonzalez, facultado territorial de este por el Obispo de la expresada ciudad, con D. Félix Garcia Perez, sobre que se declarase nulo el testamento otorgado por Don Francisco Javier Gonzalez en 22 de Febrero de 1852, y de consiguiente válido y subsistente el que otorgó el mismo en 27 de Julio de 1847; autos pendientes ante Nos por virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Don Félix contra la sentencia de revista que dictó la Sala primera de la Audiencia territorial de Valladolid:

Resultando que en 27 de Julio de 1847 el referido Don Francisco Javier Gonzalez otorgó testamento ante el Escribano de Membro D. Julian Bueno Brabo en su casa titulada del Castillo, término del expresado pueblo, en el cual, despues de la protestacion de la fe y de lo relativo á su entierro y funeral, hizo diferentes legados y nombró testamentario, depositario y administrador de todos sus bienes de Salamanca, el Sr. D. José López de Tejada, Diego Britos y Juan Calzo, vecinos del mismo pueblo, nombrando por sus albaceas y testamentarios en aquel país á Don Félix Garcia Perez, y en Salamanca á D. Juan Bautista Garcia y á D. Juan Sala y Mas, haciendo algunos legados y manifestando la manera en que disponia de sus bienes:

Resultando que á las once de la noche del siguiente día falleció el D. Francisco en la indicada casa del Castillo, habiéndose formado diligencias por el Alcalde de Membro para hacer constar la muerte natural y con testamento del dicho D. Francisco:

Resultando que D. Juan Bautista Garcia, D. Ramon y Don Vicente Sala, á quienes el D. Félix dió aviso de su nombramiento de albaceas y de la muerte del D. Francisco Javier, practicaron diferentes gestiones para el inventario y depósito de los bienes, protestando al mismo tiempo D. Juan Bautista Garcia en el primer escrito que presentaron en el Juzgado de Salamanca que no renunciaba otros derechos y facultades que creia tener por otros títulos:

Resultando que seguidas varias actuaciones, cuyo término fué quedar de único testamentario el D. Félix Garcia Perez, y darse al mismo en concepto de tal y de heredero fiduciario del Gonzalez posesion de todos los bienes de este, D. Juan Bautista Garcia autuló en 16 de Agosto de 1852 demanda de nulidad del referido testamento de 22 de Febrero de 1852, diciendo de los testigos, á quienes suponía inhabilitados de serlo, que D. José López era pariente del heredero D. Félix; Diego Britos y Don Anabroso Lopez eran legatarios; D. Agustín Fresnedoso no era vecino de Membro, y Juan Calzo no asistió á la institucion de heredero; y despues de exponer otras razones sobre sospechas de la verdad del testamento en corroboracion de su nulidad, por todo concluyó suplicando que se declarase nulo, de ningún valor ni efecto el citado testamento de 22 de Febrero de 1852, y en su consecuencia se condenase á los supuestos testamentarios y heredero fiduciario D. Félix Garcia Perez y D. Vicente Sala á que dejasen libres y expeditos á su disposicion los bienes tolos del D. Francisco, con sus frutos y rentas, por ser él el único persona legítima para disponer de los mismos, según el testamento de 27 de Julio de 1847:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al D. Félix y D. Vicente, este no compareció, ni con él se han seguido los autos á consecuencia de haber cesado en el cargo de albacea, y aquel contradijo la demanda en los autos que se sostuvo la capacidad de los testigos tachados, é impugnó los motivos alegados para sostener la certeza del testamento, solicitando en ella la absolucion con los pronunciamientos consiguientes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites ordinarios y recibido á prueba, practicaron las partes las que creyeron convenientes, en la forma que de autos aparece, para corroborar el actor las sospechas de la falsedad del testamento, y para acreditar el demandado la verdad de los hechos y las cualidades de los testigos, así como para justificar ámbos la manera en que fué otorgado el testamento:

Resultando que el Escribano Brabo Bueno y los testigos instrumentales de dicho testamento del año de 1852 en las diligencias que formó el Alcalde á la muerte de D. Francisco Javier Gonzalez, cuanto de las que rindieron en el término de prueba, aparece que, reunidos todos en la alcaoba donde se hallaba enfermo este, leyó D. Félix Garcia Perez una minuta extendida en medio pliego de papel común, que contenía la última voluntad de dicho D. Francisco, según manifestó el mismo cuando concluida la lectura se le preguntó si era aquello lo que disponía y otorgaba, habiéndose interrumpido dicha lectura para dirigirla el Escribano algunas preguntas, á las que todos, excepto el testigo Juan Calzo, dicen que contestó; que despues salieron todos, y el Escribano y el Cura se pusieron á redactar el testamento en el papel sellado correspondiente; y habiendo ocurrido la duda al Escribano al tiempo de concluirle si podría invalidarse por carecer de la institucion de heredero, y con los testigos, excepto Juan Calzo, á preguntar al testador, el cual dijo, que si era necesario nombraba por su heredero á D. Félix Garcia Perez, pero con la obligacion de cumplir los encargos que le tenía hechos, y consignándolo así en el testamento, no se leyó este al D. Francisco ni á los testigos, y al día siguiente murió el testador, y el Escribano en el pueblo de Membro; y por último, que este y cuatro de los testigos aseguraron que el contenido de la escritura de testamento es igual al de la minuta que leyó D. Félix, y que el Escribano dice que rompió despues de extendida aquella; y el otro testigo, Juan Calzo, no negó este particular, aunque dijo que no podía afirmar la completa identidad, por no recordar más que algunas mandas:

Resultando que ya en el escrito de réplica, con vista de las declaraciones prestadas por el Escribano y testigos instrumentales en las diligencias que formó el Alcalde de Membro, y despues en los alegatos posteriores, vistas las que rindieron en el término probatorio, insistió el actor en su demanda y raciocinios, y añadió que el que se presentaba como testamento otorgado por Don Francisco Javier Gonzalez en 1852 no podía sostenerse como testamento nuncupativo hecho por escritura, porque no se leida esta despues de su extension ante el testador y testigos, ni se firmó por ellos, á ruego de aquel en el mismo acto, ni entonces la signó y autorizó el Escribano Bueno; que tampoco se podía reputar como testamento hecho por cédula, porque para ello era necesario que la misma hubiera sido presentada ante el Juez declarando su identidad los testigos, y por decreto judicial se elevara á testamento, lo que no se habia hecho ni podía hacerse, habiendo sido inutilizada por el Escribano, por último, que no era testamento hecho de viva voz ante testigos, porque el D. Francisco no quiso hacerlo de esta suerte, sino ante Escribano y por escritura:

Resultando que por el contrario D. Félix Garcia Perez en su escrito de réplica y los posteriores sostuvo la validez de la escritura que contenía el testamento, y además defendió que si fuera nula dicha escritura, todavía existiría un verdadero testamento nuncupativo, porque este puede hacerse en documento escrito, y si el testador y testigos, si se firmó por ellos, á ruego de aquel en el mismo acto, ni entonces la signó y autorizó el Escribano Bueno; que tampoco se podía reputar como testamento hecho por cédula, porque para ello era necesario que la misma hubiera sido presentada ante el Juez declarando su identidad los testigos, y por decreto judicial se elevara á testamento, lo que no se habia hecho ni podía hacerse, habiendo sido inutilizada por el Escribano, por último, que no era testamento hecho de viva voz ante testigos, porque el D. Francisco no quiso hacerlo de esta suerte, sino ante Escribano y por escritura:

Resultando que por el contrario D. Félix Garcia Perez en su escrito de réplica y los posteriores sostuvo la validez de la escritura que contenía el testamento, y además defendió que si fuera nula dicha escritura, todavía existiría un verdadero testamento nuncupativo, porque este puede hacerse en documento escrito, y si el testador y testigos, si se firmó por ellos, á ruego de aquel en el mismo acto, ni entonces la signó y autorizó el Escribano Bueno; que tampoco se podía reputar como testamento hecho por cédula, porque para ello era necesario que la misma hubiera sido presentada ante el Juez declarando su identidad los testigos, y por decreto judicial se elevara á testamento, lo que no se habia hecho ni podía hacerse, habiendo sido inutilizada por el Escribano, por último, que no era testamento hecho de viva voz ante testigos, porque el D. Francisco no quiso hacerlo de esta suerte, sino ante Escribano y por escritura:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el Sr. Obispo de Salamanca, y seguida la instancia, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid pronunció sentencia de vista en 3 de Diciembre de 1859, revocando la apelacion, declarando nula y de ningún valor ni efecto la escritura de testamento nuncupativo otorgada en 22 de Febrero de 1852 á testimonio de Don Francisco Javier Gonzalez Brabo, condenando en su consecuencia á D. Félix Garcia Perez á que ponga á disposicion del Sr. Obispo los bienes que quedaban al fallecimiento de D. Francisco Javier Gonzalez, con los frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, para que como albacea legítimo y subrogado en las facultades concedidas á D. Juan Bautista Garcia en el testamento otorgado en el año de 1847 ante el mismo Escribano lleve á efecto la voluntad del testador en él expresada, dejando á salvo cualquier honoraria que pueda competir á los interesados en la referida honraria en la cédula ó papel que resulte inutilizado, lo ejerciten en la forma y juicio correspondiente si vieran convenientes; y mandando que en atencion á la divergencia que se advierte entre lo consignado en la misma escritura de 22 de Febrero de 1852 y lo manifestado posteriormente por el Escribano y testigos respecto al lugar del otorgamiento de dicho papel, sea el pleito al Fiscal de S. M. luego que la sentencia cause ejecutoria, para que con virtud de su Ministerio pida lo que estime procedente:

Resultando que sustentada la tercera instancia en virtud de la súplica que interpuso D. Félix Garcia Perez, se dictó sentencia de revista en 11 de Julio de 1860; en la que la Sala primera de la referida Audiencia dijo que debía declarar y declaraba nulo, de ningún valor ni efecto el testamento que aparece otorgado por D. Francisco Javier Gonzalez en 22 de Febrero de 1852, mandando que se ponga la oportuna nota de ello en autos, que sea sacada la copia que obra en autos, que tambien se cancelará á que declare además que dicho Don Francisco falleció bajo la disposicion testamentaria que tenía otorgada en 27 de Julio de 1847, y en su consecuencia condenaba á D. Félix Garcia Perez á que ponga á disposicion del Sr. Obispo de Salamanca los bienes que quedaban al fallecimiento del referido D. Francisco Javier Gonzalez con los frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, para que como albacea legítimo y subrogado en las facultades concedidas á D. Juan Bautista Garcia en el citado testamento de 1847 lleve á efecto la voluntad del testador en él expresada; y que en atencion á la divergencia que se advierte en lo consignado en la escritura de 22 de Febrero de 1852 y lo manifestado posteriormente por el Escribano autorizante y por los testigos respectivo al lugar del otorgamiento, hora en que se dice otorgado y en que se firmó, é inutilizacion de la cédula ó minuta testamentaria, mandaba que se sacase el oportuno testimonio comprensivo de los insertos y relacion necesaria luego que la sentencia cause ejecutoria, y se pasara al Fiscal de S. M. á los efectos de justicia; y que en lo que fuere conforme la sentencia de vista, la confirmaba; y en lo que no, la suplió y enmendaba:

Resultando que D. Félix Garcia Perez interpuso en tiempo recurso de nulidad, fundado en que la referida sentencia de revista era contraria á la ley 1.ª, tit. 18, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; á la 4.ª, tit. 2.º, Partida 6.ª, y á las doctrinas legales que establecen que siempre que conste legalmente la verdad de una última voluntad otorgada con las solemnidades de la ley, es indispensable respetarla y hacerla respetar en obsequio á los principios de justicia y á las consideraciones debidas á la última voluntad de los hombres:

Resultando que D. Félix Garcia Perez interpuso en tiempo recurso de nulidad, fundado en que la referida sentencia de revista era contraria á la ley 1.ª, tit. 18, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; á la 4.ª, tit. 2.º, Partida 6.ª, y á las doctrinas legales que establecen que siempre que conste legalmente la verdad de una última voluntad otorgada con las solemnidades de la ley, es indispensable respetarla y hacerla respetar en obsequio á los principios de justicia y á las consideraciones debidas á la última voluntad de los hombres:

Resultando que D. Félix Garcia Perez interpuso en tiempo recurso de nulidad, fundado en que la referida sentencia de revista era contraria á la ley 1.ª, tit. 18, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; á la 4.ª, tit. 2.º, Partida 6.ª, y á las doctrinas legales que establecen que siempre que conste legalmente la verdad de una última voluntad otorgada con las solemnidades de la ley, es indispensable respetarla y hacerla respetar en obsequio á los principios de justicia y á las consideraciones debidas á la última voluntad de los hombres:

Resultando que D. Félix Garcia Perez interpuso en tiempo recurso de nulidad, fundado en que la referida sentencia de revista era contraria á la ley 1.ª, tit. 18, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; á la 4.ª, tit. 2.º, Partida 6.ª, y á las doctrinas legales que establecen que siempre que conste legalmente la verdad de una última voluntad otorgada con las solemnidades de la ley, es indispensable respetarla y hacerla respetar en obsequio á los principios de justicia y á las consider

Resultado que admitió el recurso, previo el depósito de 40.000 rs. se remitieron los autos á este Supremo Tribunal; y que habiéndose entregado al recurrente Don Félix por instrucción de su letrado, lo devolvió con escrito, en el que dijo que quedaba instruido y estaba conforme con el apuntamiento formado por el Relator; y que además de las leyes que se citaron como infringidas por la sentencia de revista al tiempo de haberse proferido dicho recurso de nulidad, lo habían sido también la 1.ª y 2.ª, título 14; la 40.ª y 42.ª, título 16; y la 54.ª y 115.ª, título 18, de la Partida 3.ª, pidiendo que se tuviesen por caducadas dichas leyes.

Visos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío: Considerando que la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, al determinar los varios modos como pueden ordenarse los testamentos nuncupativos, prescribiendo de muchos de las solemnidades y fórmulas particulares del Derecho romano adoptadas por las leyes de las Partidas, se limitó á exigir que la verdad legal de los mismos testamentos nuncupativos se pudiese probar por cualquiera de los cuatro medios que expresamente establece:

Considerando que la ley no exige la necesidad de que se intente, principio y concluya el ordenamiento de un testamento nuncupativo bajo las prescripciones de una sola de dichas maneras, ni prohíbe que se sustituya por otra; y constando plena y legalmente la expresión de la voluntad del testador al tenor de cualquiera de ellas, declara que valga el testamento:

Considerando que la virtud y eficacia del nuncupativo consisten esencialmente en la abierta ó paladina manifi-

festación de la voluntad del testador, ya la anuncie oralmente, ya por la lectura de un papel, cédula, apunte ó memoria, para que todos los asistentes al acto la entiendan y recuerden en los casos prescritos por derecho, siendo de todo punto indiferente que la lea por sí mismo, ó la mande leer á otra persona, con tal que después de leída, le oigan el Escribano, si asistiese, y siempre el competente número de testigos, que aquel es su testamento ó última voluntad:

Considerando que la del testador, manifiesta y paladinamente expresada, puede probarse igualmente por escritura pública que autorice el Escribano concurrente, y si no la autoriza, ó por cualquiera motivo voluntario, casual ó legal se inutilizase, por las unánimes declaraciones de los testigos, elevándose después á protocolo con arreglo á derecho:

Considerando que D. Francisco Javier González expresó cuál era su última voluntad con fecha 22 de Febrero de 1851 ante Escribano y cinco testigos, vecinos todos de Membrío, al tenor de la cédula que sirvió de base á la redacción de dicha escritura, según han declarado los mismos; é interrogado el testador, después de haber sido leído el indicado papel, si lo contenido en él era su última voluntad, contestó claramente «que sí»:

Y considerando que establecida por la sentencia de revista en sus considerandos la imposibilidad de hacer valer la última voluntad de D. Francisco Javier González por cualquiera de los modos prescritos para la ordenación de los testamentos nuncupativos, por creer que el testador eligió el primero de ellos, cuya nulidad se ha pronunciado por causa de faltas instrumentales, ha infringido abiertamente la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la

Novísima Recopilación, siendo por consiguiente superflua y sin resultado alguno legal la apreciación de los dichos y cantidad de los testigos.

Callamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Félix García Pérez contra la sentencia de revista pronunciada en 41 de Julio del año último; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid para que se dicte en ellos nueva sentencia arreglada á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en dicha Audiencia suficiente número de Jueces, hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citación de las partes, á la de Burgos, como la más inmediata, y que se devuelvan al D. Félix los 40.000 rs. que depositó para la interposición del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carmona.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Doningo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

de ningún modo las piezas que tengan nudos saltadizos, madera verde, ni muerta, ni pronunciadamente leosa, ni tampoco la que sea visagada.

19. No se admitirá de ninguna manera puertas, ventanas, postigos, vidrieras &c. que estén alveadas antes de la colocación del herraje de seguridad, ya proceda de la mala calidad de las maderas ó por efecto de la ensambladura.

20. Los marcos ó escuadras de las diferentes clases de cerros de la carpintería tendrán las dimensiones siguientes: la alfaja tendrá 0m,41 centímetros de tabla por 0m,09 de canto; la media alfaja tendrá 0m,08 de tabla por 0m,06 de canto. Los gruesos de las hojas tendrán en las de alfaja 0m,07; en las de media 0m,055, y en las de terciado 0m,044. Las escuadras y gruesos en las piezas que han de construirse con arreglo á los modelos fijados serán conformes á los de dichos modelos.

En todas las demás piezas no comprendidas anteriormente, los gruesos ó escuadras serán los que generalmente tienen con arreglo á su nomenclatura.

21. Es de cuenta del contratista todo el herraje de colgar, en absoluto, que consistirá en pernos de culo de mono hechos y sujetos con tornillos, excepto en las ventanas de fachada de la planta baja, que serán visagras de chapa y chapa con los pernos sujetos con tornillos con arreglo á modelo, en las puertas de calle y vidrieras de cerramientos de portal y escalera, que los herrajes serán hechos al intento con los nudos fijados para quedar en blanco y descubiertos.

22. En general todos los cerros llevarán en ambos largueros y en los cabeceros de medio punto clavos á materia de nudillos, cuya longitud, forma y diámetro será con arreglo al modelo. El número de estos en cada larguero será: dos en los que no excedan de dos metros de altura, y en pasando de este alto llevarán tres, y en general uno por cada metro de altura; en la inteligencia de que se irá de poner un clavo más si hubiera fracción en la medida. Todos los cerros que vayan en tabiques sencillos ó sentados á los lacces exteriores irán anochetados.

23. Todas las piezas para las cuales se fija modelo se construirán según los mismos; y en las demás las puertas moldadas y enrasadas ó moldadas á uno ó dos haces, llevarán su cabio inferior de 0m,28 de altura, siendo su armadura de tres fajas y dos tableros en todas las puertas de dos hojas, y tres fajas corridas y cuatro tableros en los postigos de paso.

24. Los ajustados se harán con toda escrupulosidad, de modo que las molduras atén sin producir encuentros, y el contratista presentará al Arquitecto director muestras de dichas molduras para la elección de las que se hayan de emplear. Los acuchados en general deberán ir encolados, pero en las vidrieras especialmente serán colocadas además las espigas y aletas de los vierte-aguas, y no será admitida ninguna pieza que no cumpla este último requisito, para lo cual se practicará un escrupuloso reconocimiento.

25. El despieceado de los medios puntos se hará rigurosamente de modo que no llegue á partirse la veta de la madera, siendo por lo ménos de tres piezas en los huecos menores, y aumentándose convenientemente en los de gran tamaño, cuyas piezas deberán unirse con clavos de cabezas cuadradas, encoladas y acuchadas.

26. Será de cuenta del contratista poner escuadras de hierro en todas las vidrieras de fachadas á las calles y patios, y alarabes de las grandes vidrieras de cerramientos de escaleras y portal, cuyas escuadras serán de 0m,16 de lado ó ramal como tamaño mínimo, las cuales serán acuchadas y sujetas con tornillos, y su sentado será ajalado para envasar con los lacces.

También serán de cuenta del contratista los picaportes de triquetras para las ventanas de los sótanos y cualquier otro bastidor ó montante en que ulteriormente se dispusiere, y de la misma manera las adabillas de hierro para los bastidores de todos los montantes.

27. Es igualmente de cuenta del contratista la colocación de todos los herrajes de seguridad, como son: cerraduras, picaportes, flebeas, espiguetas, cerrojos, pasadores, tiradores &c. &c., y colocación de rejillas, ya sean en montantes, ya en lumbreras; cuyas obras se ejecutarán con toda perfección, curiosidad y esmero, fijándose en general todos los herrajes introduciendo los tornillos con atornillador, y de ninguna manera á golpe.

28. Cuando la carpintería sea de taller y cuando el Arquitecto-director lo crea conveniente, se harán todos los recorridos necesarios para que quede en estado de pintarse.

29. Si en último caso, después de pintada la obra y colocado el herraje de seguridad por haberse hinchado la madera ú otra causa no quedase corriente cualquiera pieza, el contratista quedará obligado á hacer todos los recorridos necesarios para poder usar inmediatamente.

30. En el caso de que por causas ulteriores y ántes de la recepción definitiva de la obra se dispusiere la supresión de algún hueco, el contratista no tendrá derecho á su pago.

31. La construcción de las grandes vidrieras de cerramiento se efectuará con arreglo á los diseños y disposiciones que dicte el Arquitecto-director. Asimismo la ejecución de las dos puertas de entradas principales al edificio se hará con arreglo á los diseños que se disponga, y de la clase de maderas especiales ó de hierro si así como se determinase, en la inteligencia que previamente y con arreglo al diseño y condiciones que para dichas puertas se fijen por el Arquitecto-director, este fijará también el precio ó valor definitivo de dichas piezas; y si al contratista no le conviniere construirse en el precio fijado, la dirección podrá bajo aquel tipo encomendar esta obra á quien le fuere conveniente, siéndole deducido al contratista el total importe de esta obra con arreglo á la partida que figura en el presupuesto.

32. El contratista dará terminada completamente toda su obra á los seis meses contados desde el día en que le hubiere sido notificada la aprobación del remate, entregando en la obra al pie de los sitios de su destino los cerros correspondientes á las plantas de sótanos y piso bajo al mes y medio de la citada fecha; los cerros de las plantas principal y segunda, á los tres meses desde la misma fecha; y el resto de los cerros de las demás plantas y coladas de las plantas de los sótanos y bajo, á los cuatro meses desde la citada fecha; colgadas las hojas de las plantas principal y segunda, á los cinco meses desde la misma fecha, y colgado el resto y terminada su obra á los seis meses fijados para la totalidad.

33. Sin perjuicio de las determinaciones consignadas para el cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 300 rs. por cada día que haya de retrasarse en cada plazo.

34. Aprobada la obra en su totalidad, se entregará al contratista la subasta este entregará á la dirección facultativa la cantidad de 2.900 rs. que figuran en el presupuesto, coste de los modelos ejecutados, y cuya cantidad abonará aquella al constructor de los mismos.

35. Sobre las dudas ó interpretaciones que pudieran dar lugar el presente pliego de condiciones, de cualquier género que sean, el Arquitecto-director ó su delegado resolverán definitivamente en armonía con lo dispuesto en la condición 10, conformándose el contratista con lo que se determinase.

36. El contratista deberá permanecer constantemente en la obra, tanto para dirigir los trabajos, como para responder de ellos y á las observaciones que se le hagan por los facultativos, y al propio tiempo para cuidar de la seguridad de los operarios, de la cual será responsable.

Madrid 9 de Diciembre de 1861.—El Director general, Luis de Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., enterado de la memoria, modelos, presupuesto y pliego de condiciones que se exigen para las obras de carpintería de taller de todo coste del edificio que con destino al Tribunal de Cuentas del Reino se está construyendo en esta corte, se comprometo á la ejecución de las mismas por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresado precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para subastar las obras de seguridad necesarias en el local donde se hallan establecidos los cajas de caudales y efectos de la Dirección de la Duda pública.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa esta Dirección general el día 11 de Enero próximo, de una á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, con asistencia del segundo Jefe de la misma, Ilustrísimo Sr. Asesor general y Escribano de Hacienda.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 26.345 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie de este pliego se acompaña, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Escribano, quien dispondrá que se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasado la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reciba la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor haya quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del primer día de los operarios, contados desde el día en que se le haga saber la aprobación del remate y á terminárselas con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se le ha formado, á cuyo fin se otorgará al correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1859, y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del art. 5.º del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º, le cabe al que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberse construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.ª, y en su caso, la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo plano, si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su reconocimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

13. Las obras de que se trata son las que se desprenden del presupuesto formado al efecto importante 26.345 reales vs., consistentes en el vaciado de un sótano de 50 pies por 16, cerramiento de bóveda de cañon seguido, refuerzo de muros y demás obras accesorias.

14. Los materiales que se empleen serán de los de mejor calidad en su clase, y la ejecución de las fábricas se hará con toda perfección y conforma á las buenas reglas del arte.

15. Todo el andamiaje necesario para la obra, así como los útiles y herramienta serán de cuenta del contratista, quien no tendrá nunca derecho á reclamación alguna por variación de precios en jornales y materiales, así como tampoco por alegato de falta de especificación en este pliego y presupuesto.

16. El contratista cumplirá con lo prevenido en los reglamentos de policía urbana, y será responsable de cuantas faltas cometiere por sí ó sus operarios respecto de este particular, así como de las desgracias que á los mismos sobrevinieren por la mala marcha de los trabajos ó imprudencias que cometieren contra su propia seguridad.

17. El contratista no podrá principiar la obra sin dar previamente conocimiento al Arquitecto, y sujetándose á las instrucciones que le estipuladas en estas condiciones; y á las instrucciones que se le dieren con posterioridad, é inscribirlas dentro de los cuatro días siguientes al en que le sea comunicada la aprobación de la subasta, y darla por concluida en el término de un mes.

18. Los aumentos de obra que por causas imprevistas se ocasionaren y dispusiere el Arquitecto, se abonarán de la correspondiente partida de imprevistos, previa valoración; y en el caso de no haberlos, quedará dicha partida á beneficio de la Administración.

Madrid 10 de Diciembre de 1861.—El Director general, Luis de Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de..., que aparecen anunciadas en la Gaceta y Diario oficial del día..., en la cantidad de..., (por letra) con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

EFFECTOS TIMBRADOS.

Durante el próximo mes de Enero se recibirá y canjeará en los puntos que se designan todo el papel sellado de las corporaciones ó funcionarios públicos, así como los sellos sueltos de póizas y libros de comercio.

Esta Administración principal, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre último, y en la orden circular de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 30 de Noviembre próximo pasado, hace saber al público que durante todo el mes de Enero inmediato se canjeará el papel sellado que en fin del año actual resulte sobrante en pago de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, así como los sellos sueltos de póizas y libros de comercio.

La tercera de la capital, sita en la Plaza Mayor, piso bajo de las oficinas de Hacienda de la provincia, se encuentra abierta desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en los días de trabajo, y de diez á dos en los festivos, y recibirá el canje todo el papel que se presente, así como los documentos de giro y sellos para póizas de seguros y para libros de comercio; y el día 31 de Enero permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche con objeto de evitar perjuicios y reclamaciones.

También se recibirá al canje el papel sellado en los estancos de las calles de Cádiz, Alcalá, esquina á la de Peligros; Mayor, ó sea Platerías; Príncipe, Ancha de San Bernardo, y en los de las plazuelas de Santa Cruz, Progreso, Cebada, San Ildefonso, Santo Domingo é Isabel II; y para canjearlo fuera de esta corte se señalan las Administraciones subalternas de Alcalá de Henares, Avila, Jerez, Arganda, Buitrago, Chinchón, Colmenar Viejo, Escorial, Jorla, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro, y en los estancos de estos distritos en que se expenden actualmente efectos timbrados.

Son admisibles para el canje todos los pliegos de papel útiles, y los de los sellos de ilustres, primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando se hallen escritos en su primera cara, con tal que no contengan señales de haber estado cosidos, ni lleven firma, rubrica ó decreto, abalmando en el acto la persona que los presente á rs. por el pliego de ilustres; 2 rs. por el del sello primero; 1 rs. por los del sello segundo y tercero, y medio real por el del mandado en la orden circular de 30 de Noviembre ya citado, han de presentarse.

Que el papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero se cambiará por el de los nuevos sellos cuarto, quinto, sétimo y octavo respectivamente, cuyos precios de 60, 33, 8 y 4 rs. son iguales. El de oficio y pobres por el de las mismas denominaciones creado, que seguirá expendiéndose á 8 rs.

2.º Los pliegos del sello cuarto, cuyo precio actual es de

CONTINUAN LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN INSERTA EN LA GACETA DE 6 DEL ACTUAL.

PRESIDIOS.

LETRA B.

AÑO DE 1860.

Estado demostrativo de los confinados existentes en 1860, clasificados según sus condenas y Tribunal sentenciador.

Table with columns for 'EXISTENCIA EN FIN DE 1859', 'SENTENCIADOS CON ARREGLO A LA ANTIGUA LEGISLACION CRIMINAL', 'SENTENCIADOS CON ARREGLO AL CODIGO PENAL VIGENTE' (subdivided into Á CADENA, Á RECLUSION, Á PRESIDIO, Á PRISION), and 'TRIBUNAL QUE LOS SENTENCIÓ.' (Ordinario, Militar).

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 10 de Enero próximo de una á dos de la tarde tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Director general y bajo su presidencia, con asistencia del Ilmo. señor Asesor general del Ministerio, segundo Jefe de la misma Dirección y Escribano de Hacienda, la subasta para las obras de carpintería de taller del edificio que se construye en la calle de Fuencarral, núm. 95, con destino á las oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, bajo el presupuesto memoria que se hallará de manifiesto en la portería de esta Dirección y el pliego de condiciones que á continuación se expresa. Solo en la primera media hora se admitirán las proposiciones para este servicio.

CONDICIONES GENERALES.

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.379 rs. vn., y no se admitirá proposición alguna que exceda de los 437.900 rs. en que han sido presupuestadas las obras.

2.º La adjudicación no se considerará válida hasta que sea aprobada por el Gobierno de S. M., quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraído, por cuyo motivo se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la licitación.

3.º Aprobada la adjudicación del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que aquel se haya adjudicado, la cual dejará el contratista en garantía hasta la recepción de las obras, retirando la que haya dado para ser admitido en licitación.

4.º En el caso de que el Gobierno no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza sin tener derecho á la menor indemnización por concepto de perjuicio sufridos.

5.º El contratista deberá dar principio á la construcción de las obras á los ocho días, lo más tarde, de haberse comunicado la adjudicación del remate, debiendo entregarlas concluidas en el tiempo que se fija más adelante.

6.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasiona el remate, los de la escritura que se otorgue y demás diligencias que se practiquen, así como la contribución de subsidio que por este concepto pueda señalarse, siendo además personalmente responsable de todos los accidentes que por impericia, descuido ó mala fe pudieran ocurrir á sus operarios en la ejecución de las obras.

7.º El contratista presentará en la obra y en los diferentes sitios de su destino el número suficiente de piezas, para que una vez empezados los trabajos de asentos ó recibidos y de colgado, no sufran interrupción hasta quedar terminados en el tiempo que se fija más adelante, siendo además dichas piezas en calidad y dimensiones con arreglo á las circunstancias que se fijan en las condiciones facultativas, no pudiendo emplearse sin haber sido antes reconocidas por las personas comisionadas al efecto, quienes impedirán su asiento ó colocación si no las encuentran admisibles, en cuyo caso de-

berá el contratista sin réplica alguna retirarlas inmediatamente por su cuenta.

8.º Es de cuenta del contratista la vigilancia de las piezas de obra y herramienta que tenga en el edificio, sin perjuicio del servicio de guardería que para el total de aquel se encuentra establecido.

9.º La ejecución de la obra será en un todo conforme á lo que expresa la memoria y presupuesto anexo, y á las instrucciones y variaciones que la dirección facultativa tenga por conveniente introducir, tanto en la marcha de los trabajos, como en la parte de construcción ó armado, en la decoración ó modelado y en cualquiera de los detalles ó pormenores.

10. En el caso de que, bien en pro ó en contra, hubiere extralimitación de la obra presupuestada, el contratista se someterá á la apreciación que de ella haga el Arquitecto-director, con arreglo á los precios que han servido para la formación del presupuesto, no reconociendo el Arquitecto-director ó su delegado en los casos que se pudieran presentar como dirección y marcha de los trabajos, apreciación de ellos, y valoraciones, indemnizaciones, litigios &c. &c., sometiéndose en todos ellos á su apreciación y decisión, y no teniendo nunca derecho á reclamación alguna como á indemnización por subida de precios en jornales y materiales, como tampoco la Administración por su parte podrá exigir descuento alguno por el mismo concepto.

11. Los pagos se harán por cantidad á buena cuenta por trimestres y en relación á la cantidad de obra hecha á juicio del Arquitecto-director, saldándole su cuenta á la conclusión del tiempo que se fija para la terminación de las obras, con devolución de la fianza, previa certificación de aquel de estar hecha con arreglo á lo estipulado.

12. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura al verificarse la notificación de la aprobación del remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso será responsable de cuantos perjuicios puedan irrogarse á la Hacienda en la forma y modo que se establece en la condición siguiente y con arreglo á las disposiciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que son:

Primera. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Segunda. Que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables

si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

13. En el caso de que otorgada la escritura faltase el rematante á alguna de estas condiciones, perderá la cantidad que tenga en depósito, cuando hubiere gastado hasta aquella fecha en la obra y estuviere sin abonar, quedando además responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ello se ocasionen; en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el art. 5.º parte 3.ª de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

14. Si por la Superioridad se dispusiere la cesación ó suspensión indefinida de las obras contratadas, podrá el contratista exigir se proceda á la recepción de las ejecutadas, abonándosele los materiales acopiados y puestos á pie de obra, y concediéndole además una indemnización proporcionada á los gastos que hayan podido ocasionarse. Si la suspensión fuese solo temporal y á efecto de paralización de otros trabajos ó cualquiera otro motivo, como orden emanado de la Autoridad &c. &c., el contratista no tendrá derecho á indemnización, sea cualquiera el tiempo que aquella durase, así como tampoco podrá imponerse las multas de que más adelante se hablará por este retraso ageno á su voluntad.

15. No se reconoce más que un solo contratista para todas las clases de obra que se contratan, á quien no le será permitido la subrogación del contrato, quedando por lo tanto él siempre como único responsable de su puntual cumplimiento, y rescindida la contrata si faltiere, á no ser que el Gobierno consintiera en que los herederos continuasen con ella.

16. El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo y se contraerá al total de las obras, no siendo admisibles las que excedan del tipo que marca el presupuesto, debiendo acompañar con el pliego de proposición el documento que acredite haber dejado previamente en depósito como garantía la cantidad del importe del 1 por 100 de la presupuestada, el cual, concluida la subasta se devolverá á todos los que la hubieren presentado excepto aquel en cuyo favor se remate la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condición 12. Extendida la escritura de compromiso con arreglo á la condición 3.ª, se devolverá el depósito.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

17. Toda la carpintería de taller se construirá con madera de las Navas en todos los huecos de fachada á las calles y patio en los cerros y en las vidrieras, excepto los tableros de estas que serán de Soria. El resto de la demás carpintería será de madera de Balsaín.

18. Toda la obra de carpintería será de madera limpia, sin nudos, entreceros y repelos, no admitiéndose

de ningún modo las piezas que tengan nudos saltadizos, madera verde, ni muerta, ni pronunciadamente leosa, ni tampoco la que sea visagada.

19. No se admitirá de ninguna manera puertas, ventanas, postigos, vidrieras &c. que estén alveadas antes de la colocación del herraje de seguridad, ya proceda de la mala calidad de las maderas ó por efecto de la ensambladura.

20. Los marcos ó escuadras de las diferentes clases de cerros de la carpintería tendrán las dimensiones siguientes: la alfaja tendrá 0m,41 centímetros de tabla por 0m,09 de canto; la media alfaja tendrá 0m,08 de tabla por 0m,06 de canto. Los gruesos de las hojas tendrán en las de alfaja 0m,07; en las de media 0m,055, y en las de terciado 0m,044. Las escuadras y gruesos en las piezas que han de construirse con arreglo á los modelos fijados serán conformes á los de dichos modelos.

En todas las demás piezas no comprendidas anteriormente, los gruesos ó escuadras serán los que generalmente tienen con arreglo á su nomenclatura.

21. Es de cuenta del contratista todo el herraje de colgar, en absoluto, que consistirá en pernos de culo de mono hechos y sujetos con tornillos, excepto en las ventanas de fachada de la planta baja, que serán visagras de chapa y chapa con los pernos sujetos con tornillos con arreglo á modelo, en las puertas de calle y vidrieras de cerramientos de portal y escalera, que los herrajes serán hechos al intento con los nudos fijados para quedar en blanco y descubiertos.

22. En general todos los cerros llevarán en ambos largueros y en los cabeceros de medio punto clavos á materia de nudillos, cuya longitud, forma y diámetro será con arreglo al modelo. El número de estos en cada larguero será: dos en los que no excedan de dos metros de altura, y en pasando de este alto llevarán tres, y en general uno por cada metro de altura; en la inteligencia de que se irá de poner un clavo más si hubiera fracción en la medida. Todos los cerros que vayan en tabiques sencillos ó sentados á los lacces exteriores irán anochetados.

23. Todas las piezas para las cuales se fija modelo se construirán según los mismos; y en las demás las puertas moldadas y enrasadas ó moldadas á uno ó dos haces, llevarán su cabio inferior de 0m,28 de altura, siendo su armadura de tres fajas y dos tableros en todas las puertas de dos hojas, y tres fajas corridas y cuatro tableros en los postigos de paso.

24. Los ajustados se harán con toda escrupulosidad, de modo que las molduras atén sin producir encuentros, y el contratista presentará al Arquitecto director muestras de dichas molduras para la elección de las que se hayan de emplear. Los acuchados en general deberán ir encolados, pero en las vidrieras especialmente serán colocadas además las espigas y aletas de los vierte-aguas, y no será admitida ninguna pieza que no cumpla este último requisito, para lo cual se practicará un escrupuloso reconocimiento.

25. El despieceado de los medios puntos se hará rigurosamente de modo que no llegue á partirse la veta de la madera, siendo por lo ménos de tres piezas en los huecos menores, y aumentándose convenientemente en los de gran tamaño,

